

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA" PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE OTHÓN P. BLANCO, BACALAR, JOSÉ MARÍA MORELOS, FELIPE CARRILLO PUERTO, TULUM, SOLIDARIDAD, COZUMEL, PUERTO MORELOS, BENITO JUÁREZ, LÁZARO CÁRDENAS E ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA JORNADA ELECTORAL LOCAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

ANTECEDENTES

I. Los días seis y once de noviembre de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, los Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político-electoral; así como de la Ley Electoral de Quintana Roo, respectivamente.

II. El día siete de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebró sesión extraordinaria, en la cual se aprobaron los registros de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, que sostendrán en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

III. El día ocho de abril del año en curso, a las veintiún horas con cero minutos, la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza" por conducto del ciudadano Eduardo Arreguín Chávez, en su calidad de representante propietario, ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Puerto Morelos, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres adjuntando diversa documentación a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Al efecto las planillas referidas en el párrafo precedente se encuentran integradas de la siguiente forma:

a) Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	LUIS ALFONSO TORRES LLANES	JUAN JOSE ORTIZ CARDIN
SINDICO	MARCELA ROJAS LOPEZ	MARISOL MONTALVO CAAMAL
PRIMER REGIDOR	ANGEL ALVAREZ CERVERA	MIGUEL ANGEL CANO BRICEÑO
SEGUNDO REGIDOR	MARIA LUISA DE LA VEGA MENDOZA	ZIBETH ANGULO ALPUCHE
TERCER REGIDOR	ANDRES RUBEN BLANCO CRUZ	JULIO CESAR NUÑEZ SOLIS
CUARTO REGIDOR	MANUELA VICTORIA VALENZUELA VIZCARRA	KARLA MORALES VALENZUELA
QUINTO REGIDOR	ALFREDO DE LA CRUZ FUENTES CAL	HECTOR PADILLA AGUILAR
SEXTO REGIDOR	GABRIELA EUGENIA CORTES TALAMANTES	MARITZA GUADALUPE TUN CONTRERAS
SÉPTIMO REGIDOR	GABRIEL EDUARDO GONZALEZ SOTO	FERNANDO MENDEZ SANTIAGO
OCTAVO REGIDOR	ELVIA MARIA CONTRERAS CASTELEYRO	FEDRA GESABEL QUINTERO COUOH
NOVENO REGIDOR	GERMAN VIDAL GONZALEZ PAVON	MANUEL ARISTEO MARTINEZ VALDEZ

b) Ayuntamiento de Bacalar.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CANDITA DEL ROSIO KU LONA	LEONICIA LOPEZ CABRERA
SINDICO	JOSE ANTONIO AGUILAR HERNANDEZ	ARMANDO SANTIAGO TAMAY
PRIMER REGIDOR	AVILENE DOMINGUEZ MONTEJO	LIZZET MARTINEZ NAVARRETE

SEGUNDO REGIDOR	EDIE RUPERTO BORGES ROSADO	DOMINGO HERNANDEZ JIMENEZ
TERCER REGIDOR	HERMINIA DIAZ CAUICH	ELSY MARIA TAPIA CETINA
CUARTO REGIDOR	ANGEL GABRIEL POOL NAVARRO	EMILIO JIMENEZ GARCIA
QUINTO REGIDOR	MERCY CONCEPCION LAVADORES MOO	MILDRED PRIMAVERA CARRILLO ARCEO
SEXTO REGIDOR	SAN ELEUTERIO MENDEZ BACAB	JOEL AGUILAR RANGEL

c) Ayuntamiento de José María Morelos.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE DOMINGO FLOTA CASTILLO	LUIS ARMANDO UICAB MAY
SINDICO	LENY LISET TAH KOYOC	CELIA ANGELICA CAAMAL XICUM
PRIMER REGIDOR	ALBERTO LIZAMA ADRIAN	MISAEEL ASARIAS LIZAMA PECH
SEGUNDO REGIDOR	ANGELINA CHI RUIZ	MARIA DEL ROSARIO MEX PERALTA
TERCER REGIDOR	JUAN ARIEL MENA PACAB	MARIO ANTONIO SOSA SOSA
CUARTO REGIDOR	CANDITA AVILA CONTRERAS	MIRNA EVELIA BLANCO UC
QUINTO REGIDOR	LUIS ALBERTO CAUICH SALAZAR	DELFINO RANGEL HERNANDEZ
SEXTO REGIDOR	BEATRIZ EUGENIA SOSA Y MATOS	ROBERTA GOMEZ CARRILLO

d) Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	LIGIA DEL ROSARIO ARANA Y ESQUIVEL	ZENAIDA POOT KAUIL
SINDICO	RENE ANTONIO RAMOS REYES	BRYAN EMANUEL MAY POOT

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRIMER REGIDOR	REYNA ANITA HAU MORALES	ROSY ANGELA DZIDZ YAM
SEGUNDO REGIDOR	CECILIO ITZA POOT	DAMIAN PAT MAY
TERCER REGIDOR	ALMA ROSA EK MARTINEZ	AURORA ISABELA MIS DZUL
CUARTO REGIDOR	RENATO CIAU UC	REYNALDO CHI CANUL
QUINTO REGIDOR	MARIA LUISA DZIDZ YAM	NEYDA JAZMIN DZIDZ YAM
SEXTO REGIDOR	MAXIMINO SALVADOR FLORES PLATA	ARMANDO PEREZ ROBLES

c) Ayuntamiento de Tulum.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JORGE ALBERTO PORTILLA MANICA	RAUL ENRIQUE RODRIGUEZ LUNA
SINDICO	SILVIA EMELINA LUGO FLOTA	MARIA MAGALY DZIB RAIGOSA
PRIMER REGIDOR	RAUL ALEJANDRO MONTES DE OCA BLANCO	MARCO BRIAN GIL HERRERA
SEGUNDO REGIDOR	MARIA ISABEL CARO CETINA	MIRNA LUCELY TUN PACHO
TERCER REGIDOR	FRUMENCIO ARMANDO AVILES OSORNO	CARLOS MIGUEL PEREZ OSALDE
CUARTO REGIDOR	CARLA BELEM PEREZ CANUL	MARIA GUADALUPE CHIM PEREZ
QUINTO REGIDOR	HUMBERTO ABAN UICAB	FREDY FERNANDEZ RODRIGUEZ
SEXTO REGIDOR	ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	JESSICA JACQUELINE MARTINEZ BARRIOS

d) Ayuntamiento de Solidaridad.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIA CRISTINA TORRES GOMEZ	SAMARIA ANGULO SALA
SINDICO	GUSTAVO GARCIA UTRERA	ANNUAR LOPEZ MARTINEZ
PRIMER REGIDOR	ALEJANDRA CARDENAS NAJERA	ROXANA ESTEFANA DZIB CUTZ
SEGUNDO REGIDOR	LUIS CARLOS MAYO DE LA CRUZ	ROCAEL PEREZ DOMINGUEZ
TERCER REGIDOR	LUZ FABIOLA VERONICA BALLESTEROS XICOTENCATL	PETRA LUISA VILLAR ALFONSECA
CUARTO REGIDOR	GUSTAVO MALDONADO SALDAÑA	DANIEL MENDEZ SANTIAGO
QUINTO REGIDOR	CINDY BERENICE GARCIA MADRIGAL	MARIA DOLORES URBINA BAK
SEXTO REGIDOR	ALBERTO ARMANDO MAGIL DIAZ	JOSE GUADALUPE CAHUICH CAHUIL
SÉPTIMO REGIDOR	MARIBEL MORALES OROZCO	EUGENIA GONZALEZ PUCH
OCTAVO REGIDOR	CESAR NAVARRO MEDINA	CARLOS AVENDAÑO MALDONADO
NOVENO REGIDOR	PERLA DE JESUS ROCHA TORRES	CLAUDIA GRISEL MEDINA SILVARAN

e) Ayuntamiento de Cozumel.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PERLA CECILIA TUN PECH	DORA PATRICIA URIBE JIMENEZ
SINDICO	FIDENCIO BALAM PUC	VICTOR GABRIEL TZUC AKE
PRIMER REGIDOR	MARIA ALEJANDRA KUMUL CUPUL	DEISY ISABEL CHAN BASTO
SEGUNDO REGIDOR	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ OJEDA	GABRIEL DE ATOCHA PIÑA VAZQUEZ

TERCER REGIDOR	GLADYS FARIDY UITZIL TEC	CLARA CARREÑO PEREZ
CUARTO REGIDOR	MARCO ANTONIO LOEZA MENDEZ	JULIO CESAR GAMBOA MUÑOZ
QUINTO REGIDOR	AURORA ARIADNE SANTIN CORAL	ESPERANZA CHIM CUTZ
SEXTO REGIDOR	MANUEL ANTONIO VILLANUEVA CARDENAS	WILBERTH MANUEL KUK CANCHE

f) Ayuntamiento de Puerto Morelos.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE MANUEL GARCIA SALAS	ARSENIO MANUEL DE ATOCHA AGUILAR ESQUIVEL
SINDICO	ALMA LILIA VARGAS SAUCEDO	ANGELES ROXANA RAMIREZ POOT
PRIMER REGIDOR	CHRISTIAN CARLOS ALPUCHE PADILLA	GERARDO LORENZO KAUFFMANN BARROSO
SEGUNDO REGIDOR	CAROLINA COBOS VERDEJO	ALINE MUÑOZ DIAZ
TERCER REGIDOR	ERICK NOE BUSTOS ORTIZ	MARCO ANTONIO PEREZ FLORES
CUARTO REGIDOR	ROSA ISABEL ANCONA GARCIA	YASURI ITZEL PECH GUTIERREZ
QUINTO REGIDOR	CALIXTRO AUGUSTO FERRAT CARMICHEL	JESUS MANUEL ANCONA GARCIA
SEXTO REGIDOR	VERONICA ECATL MEMEHUA	MIRNA DEL ROSARIO AVILA SALAZAR

g) Ayuntamiento de Benito Juárez.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JULIAN JAVIER RICALDE MASAÑA	JOSE ANTONIO MECKLER AGUILERA
SINDICO	BLANCA ESTHER PECH Y FERNANDEZ	GERALDINA ITZEL MENDEZ MATEO
PRIMER REGIDOR	CARLOS ENRIQUE AVILA LIZARRAGA	BALTAZAR TUYUB CASTILLO

SEGUNDO REGIDOR	MARIA GUADALUPE LEAL UC	MONICA CONRADO SEGOVIA
TERCER REGIDOR	HUGO DAVID PEREZ RAMIREZ	MARTIN DIAZ ORTIZ
CUARTO REGIDOR	LOURDES LATIFE CARDONA MUZA	REYNA GABRIELA MOGUEL BARRERA
QUINTO REGIDOR	JORGE HERNILDO GARCIA GONGORA	ANGEL ISAAC VAZQUEZ GIOVANNIELLO
SEXTO REGIDOR	LAURA SUSANA MARTINEZ CARDENAS	ELIA ALCANTARA CAZARES
SÉPTIMO REGIDOR	JESUS AURELIO DUARTE YAM	VICTOR GILBERTO AGUILAR ESPINOSA
OCTAVO REGIDOR	ANAHI NAMIL VALLE MARIN	MARTINA ABIGAIL HUCHIN CAMELO
NOVENO REGIDOR	SALVADOR DIEGO ALARCON	EMILIO AGUIRRE GARCIA

h) Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIA TRINIDAD GARCIA ARGUELLES	MARIA DEL CARMEN POOL CANUL
SINDICO	GENER HUMBERTO CERVERA VALDEZ	CARLOS DZUL EK
PRIMER REGIDOR	LESLIE GLAUDIELA CRUZ MEDINA	OLIVIA GOMEZ MENDEZ
SEGUNDO REGIDOR	RUBEN ALVAREZ MENDOZA	CARLOS MARCOS CHIMAL AGUILAR
TERCER REGIDOR	DIANA MARLENY OLIVAR CHI	REBECA PONCE RAMIRES
CUARTO REGIDOR	MANUEL JESUS CAUICH MAY	JOSE LUIS DZIB DZUL
QUINTO REGIDOR	RUBI ARACELI OXTE CAUICH	NIDIA ESTHER TAH PAT
SEXTO REGIDOR	SILVERIO CONRADO MARIANO CANUL	FELIPE DZIB BACAB

i) Ayuntamiento de Isla Mujeres.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ALICIA CONCEPCIÓN RICALDE MAGAÑA	TERESA ATENEA GOMEZ RICALDE
SINDICO	CARLOS MANUEL GAMBOA ORTIZ	JULIO CESAR OSORIO MAGAÑA
PRIMER REGIDOR	PATRICIA GUADALUPE BLANCAS TORRES	MARIA BEATRIZ MARTIN ALCOGER
SEGUNDO REGIDOR	LUIS VALOIS FERNANDEZ MARTÍNEZ	LUIS SULUB TREJO
TERCER REGIDOR	SONIA MARIA BURGOS GOMEZ	YASMINDA MEDINA ARIZMENDI
CUARTO REGIDOR	RAUL RAMOS PADILLA	MANUEL JESUS SERRANO MAGAÑA
QUINTO REGIDOR	CINDY VERONICA CANUL TORRES	ARTEMIS DANAE RODRIGUEZ LOPEZ
SEXTO REGIDOR	MARCELINO VELAZQUEZ GARRIDO	OTONIEL CARDENAS CANUL

IV. El día diez de abril del año que transcurre, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, mediante oficios DPP/280/16, DPP/281/16, DPP/258/16, DPP/257/16, DPP/261/16, DPP/262/16, DPP/282/16, DPP/259/16, DPP/260/16 y DPP/256/16, el Director de Partidos Políticos de este Instituto notificó a la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza" por conducto del ciudadano Eduardo Arreguín Chávez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General de este órgano electoral local, las omisiones y errores detectados en la revisión efectuada por este órgano electoral, respecto de la solicitud de registro y los documentos anexos a la misma, de los ciudadanos postulados por el partido de referencia a miembros del Ayuntamiento de los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Cozumel, Puerto Morelos, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres, refiriéndose en los ocursoos respectivos, que ese instituto político contaba con un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la legal notificación de los mismos, a efecto de que subsanara dichas omisiones y errores, o que, en su caso, se sustituyeran las candidaturas respectivas, en el entendido de que, de no hacerlo o de presentarlo fuera del término señalado, las solicitudes de registro respectivas serían desechadas de plano y el partido político en mención perdería el derecho al registro de las candidaturas correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Las observaciones realizadas fueron las siguientes:

Respecto de la planilla del municipio de Othón P. Blanco:

- De la documentación exhibida como integrante de la planilla a tercer Regidor propietario del C. Andrés Rubén Blanco Cruz, las constancias de residencia y vecindad no fueron emitidas por la autoridad municipal facultada.
- De la documentación exhibida como integrante de la planilla a tercer Regidor suplente del C. Julio César Núñez Solís, las constancias de residencia y vecindad no fueron emitidas por la autoridad municipal facultada.
- De la documentación exhibida como integrante de la planilla a quinto Regidor propietario del C. Alfredo de la Cruz Fuentes Cal, la constancia de residencia no fue emitida por la autoridad municipal facultada.

Respecto de la planilla del municipio de Bacalar:

- No se indica la fecha de nacimiento del C. Ángel Gabriel Pool Navarro en la solicitud de registro correspondiente.

Respecto de la planilla del municipio de José María Morelos:

- El C. José Domingo Flota Castillo, no menciona en el formato de registro el tiempo de residencia y la clave de elector no corresponde a la que se encuentra en la credencial de elector.
- El C. Luis Armando Uicab May no presentó correctamente el lugar de nacimiento en el formato de registro.
- La colonia mencionada en la constancia de vecindad del C. Juan Ariel Mena Pacab no coincide con la credencial de elector.
- En el formato de solicitud de registro de la C. Candita Ávila Contreras, no se menciona su domicilio.
- En el formato de solicitud de registro de la C. Mirna Evelia Blanco Uc, no se señala domicilio y fecha de nacimiento.
- El C. Luis Alberto Cauich Salazar, no presenta el tiempo de residencia en el formato de solicitud de registro.
- El C. Delfino Rangel Hernández no menciona el lugar de nacimiento y el tiempo de residencia en el formato de registro correspondiente.

Respecto de la planilla del municipio de Felipe Carrillo Puerto:

- No cumplió con el principio de alternancia, establecido en el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Respecto de la planilla del municipio de Tulum:

- En el expediente de la C. Viviana Zarate García, integrante de la planilla al cargo de segunda regidora suplente, no presentó las constancias de residencia y vecindad, así mismo en su solicitud de registro no se especifica el tiempo de residencia en su domicilio.
- En la solicitud de registro del C. Raúl Enrique Rodríguez Luna no se especifica el tiempo de residencia en su domicilio.
- En la solicitud de registro del C. Marco Bryan Gil Herrera no se especifica el tiempo de residencia en su domicilio.
- En la solicitud de registro del C. Carlos Miguel Pérez Osalde se le postula como tercer regidor suplente, en tanto que su carta de aceptación de la candidatura está firmada por el cargo de presidente suplente.
- En la solicitud de registro de la C. Elizabeth González Díaz se especifica un tiempo de residencia en su domicilio distinto al señalado en la constancia correspondiente.
- En la solicitud de registro de la C. Jessica Jacqueline Martínez Barrios se especifica un tiempo de residencia en su domicilio distinto al señalado en la constancia correspondiente.

Respecto de la planilla del municipio de Solidaridad:

- No se emitieron observaciones.

Respecto de la planilla del municipio de Cozumel:

- En el expediente del C. Wilberth Manuel Kuk Canche, integrante de la planilla al cargo del sexto regidor suplente, no presento las constancias de residencia y vecindad.
- No coincide el tiempo de residencia señalada en la solicitud de registro con el referido en las constancias de residencia y vecindad de la C. Dora Patricia Uribe Jiménez, candidata a presidente municipal suplente.
- No coincide el tiempo de residencia señalada en la solicitud de registro con el referido en las constancias de Residencia y vecindad del C. Victor Gabriel Tzuc Ake, candidato a sindico suplente.
- No se señala en la solicitud de registro el tiempo de residencia y vecindad de la C. Deisy Isabel chan basto, candidata a primer regidor suplente.
- No coincide el domicilio señalado en la constancia de residencia de la C. esperanza Chim Cutz candidata a quinto regidor suplente.

Respecto de la planilla del municipio de Puerto Morelos:

- El ciudadano Erick Noé Bustos Ortiz, candidato a tercer regidor propietario, no cumple con el tiempo de residencia y vecindad señalado en el artículo 136 fracción II de nuestra Constitución estatal, de acuerdo a lo señalado en dichas constancias.
- El ciudadano Marco Antonio Pérez Flores, candidato a tercer regidor suplente, no cumple con el tiempo de residencia y vecindad señalado en el art. 136 fracción II de nuestra Constitución estatal, de acuerdo a lo señalado en dichas constancias.
- El acta de nacimiento presentada no corresponde al integrante de la planilla a quinto regidor propietario correspondiente al ciudadano Calixto Augusto Ferrat Carmichel, toda vez que la misma es de la ciudadana Alma Libertad Serralde Pardo.
- La documentación presentada no corresponde al integrante de la planilla a quinto regidor suplente correspondiente al ciudadano Jesús Manuel Ancona García, toda vez que la misma es del ciudadano Jonathan de Jesús Novelo Gutiérrez.
- De la documentación de la ciudadana Mirna del Rosario Avila Salazar, candidata a sexto regidor suplente se observa que, el domicilio señalado en la constancia de residencia, vecindad y la credencial para votar, no concuerdan entre sí.

Respecto de la planilla del municipio de Benito Juárez:

No se emitieron observaciones.

Respecto de la planilla del municipio de Lázaro Cárdenas:

- En la solicitud de registro del integrante a presidente suplente correspondiente a la C. María del Carmen Pool Canul, no manifiesta la ocupación que ejerce.
- En la solicitud de registro del C. Carlos Dzul Ek no se especifica el tiempo de residencia en su domicilio.
- En la solicitud de registro del C. Silverio Conrado Mariano Canul, no se registró debidamente la clave de credencial para votar, sino que se señaló el OCR.
- No se adjuntó la solicitud de registro generaba a partir del sistema nacional de registro del instituto nacional electoral, correspondiente al C. Felipe Dzib Bacab.

Respecto de la planilla del municipio de Isla Mujeres:

- En el original de la declaración de aceptación de la candidatura del integrante de la planilla a **cuarto regidor suplente** correspondiente al C. Manuel Jesús Serrano Magaña, el nombre no coincide con el de su acta de nacimiento.

V. Con fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza" presentó en tiempo ante este órgano electoral, escritos mediante los cuales subsanó los errores u omisiones que le fueron señaladas.

VI. Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional,, manifestando que el ciudadano José Manuel García Salas, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, postulado por la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza"; se encuentra actualmente inhabilitado para desempeñar cargo público, adjuntando al efecto, copia certificada del registro de sanción del ciudadano José Manuel García Salas, así como la ejecutoria de la resolución emitida por la Dirección de Prevención y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Municipal del Municipio de Benito Juárez.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

2. Que el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en lo subsecuente Constitución local), en relación con los preceptos 6 y 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, precisa que las actividades de este Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo dispone, que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los

principios rectores de la materia electoral guíen todas las actividades del propio Instituto.

Asimismo, la fracción III, párrafo 4 del artículo citado, dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. De igual forma, dichos preceptos establecen que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios.

3. Que en términos de lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como los demás que señala la Ley.

4. Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta permanentemente con un Consejo General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna; las Direcciones de: Organización, Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos y de Administración; las Unidades Técnicas de: Comunicación Social, Informática y Estadística y el Centro de Información Electoral, siendo el caso, que cada órgano tendrá las atribuciones que señala la Ley Electoral y la propia Ley Orgánica antes mencionada.

Durante los procesos electorales, el Instituto se integra además, con los Consejos Municipales, Juntas Municipales Ejecutivas, Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 fracciones XXI y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General de este Instituto tiene entre sus atribuciones, el registrar, cuando resulten procedentes, las candidaturas para Gobernador del Estado y las listas de

gday

candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y supletoriamente el registro de las fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa y las planillas de Ayuntamientos, así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confiere la Constitución particular, la Ley Electoral de Quintana Roo y demás ordenamientos electorales, por lo tanto, este órgano colegiado de dirección es competente para dictar el presente Acuerdo.

6. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51, fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto tiene entre sus facultades el llevar los libros de registro de los candidatos a los cargos de elección popular.

7. Que el artículo 24 de la Ley Electoral de Quintana Roo (En lo subsecuente Ley Electoral local), establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; señalando asimismo que su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos y que servirá de base para la elección correspondiente a dichas demarcaciones.

8. Que el numeral 38 de la Ley Electoral local, señala que el gobierno de los municipios se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal y por síndicos y regidores electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

9. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Electoral local, para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, se deberán observar las siguientes reglas:

I. En los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, se integrarán con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores designados según el principio de representación proporcional.

II. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Tulum, Isla Mujeres y Bacalar, se integrarán con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos por el principio de mayoría relativa y tres Regidores designados según el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el

CP

candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular planillas completas de candidatos en, por lo menos, seis municipios del Estado, y

VI. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.”.

10. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, las elecciones ordinarias de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el primer domingo de junio del año que corresponda a las elecciones federales.

Sobre ese asunto, es preciso señalar que los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO, del Decreto 341, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político-electoral, precisa que en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis y por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos serán electos por un periodo de dos años, el cual iniciará el treinta de septiembre del año en curso y que las elecciones locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio; respectivamente.

11. Que el artículo 152 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que la jornada electoral que no sea concurrente con la elección federal, tendrá verificativo el primer domingo de junio del año de celebración de elecciones ordinarias; en tanto que la jornada electoral concurrente con la elección federal, se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 208, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12. Que el artículo 12 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece como un derecho del ciudadano del Estado, el ser votado para los cargos de elección popular. De igual forma, establece la obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

13. Que el artículo 136 de la Constitución local, establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere literalmente lo siguiente:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V. No ser ministro de culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.”

14. Que el artículo 32 de la Ley Electoral local, establece que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados en la Constitución local, los siguientes: I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva; y II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido o coalición que lo postule.

15. Que el artículo 41 de la Ley Electoral local, establece que los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución local y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 32 de la citada Ley, son elegibles para ser candidatos propietarios y suplentes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

16. Que acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 75 de la Ley Electoral local, es un derecho de los partidos políticos, entre otros, el postular candidatos a las elecciones de Miembros de los Ayuntamientos.

17. Que el artículo 159 de la Ley Electoral local, dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular. (...).

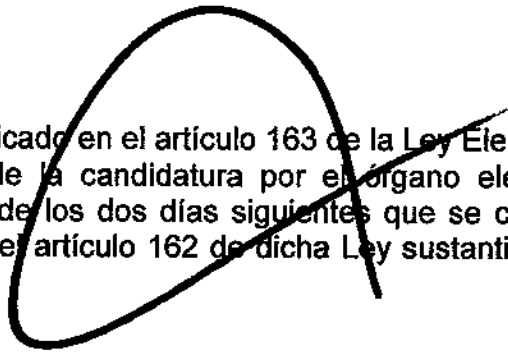
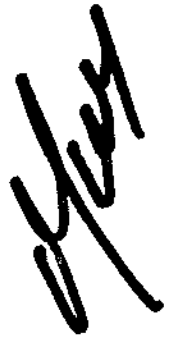
(...) Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.”

18. Que de conformidad con lo preceptuado en la fracción II, del artículo 161 de la referida Ley Electoral local, la recepción de la solicitud del registro para miembros de los Ayuntamientos, será el ocho de abril del año de la elección ante los Consejos Municipal o los Distritales, según corresponda o supletoriamente ante el Consejo General.

19. Que el artículo 162 de la Ley Electoral local, dispone que la solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; y cargo para el que se postula.

Asimismo, dicho precepto legal señala que la solicitud de registro de candidatos, propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso, y que dicha solicitud de registro la hará, en el caso de los partidos políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

20. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 163 de la Ley Electoral local, recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 162 de dicha Ley sustantiva local en la materia.



El precepto aludido, enuncia que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura; en el entendido de que de no haber cumplido con los requerimientos señalados en tiempo, o haber presentado fuera del plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Igualmente, el dispositivo legal en mención señala que los órganos electorales correspondientes, celebrarán el día trece de abril del año de la elección, para el caso de los miembros de los Ayuntamientos, una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, debiendo hacer pública la integración de las planillas registradas y los nombres de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

21. Que a efecto de determinar sobre la procedencia del registro de los integrantes de las planillas presentadas por la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza" como candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Puerto Morelos, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo; es de aludirse en primer término, que la solicitud respectiva fue presentada en el plazo previsto en la fracción II del artículo 161 de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que fue presentada el día ocho de abril de dos mil dieciséis, cuya integración se muestra en el Antecedente III de este Acuerdo.

22. Que el artículo 165 de la Ley Electoral local, establece que la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:

"I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda.

III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por este al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución."

23. Que como se observa en el Considerando 20 del presente Acuerdo, el artículo 163 de la Ley Electoral local, dispone expresamente el procedimiento que este órgano comicial debe llevar a cabo para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos o coaliciones ante este Instituto, disposición legal en virtud de la cual, esta autoridad electoral procedió, en forma inmediata a la recepción de la solicitud de registro en referencia y de sus respectivos anexos, exhibidos por la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza", siendo que de la verificación realizada a la documentación referida, se detectaron diversos errores y omisiones respecto a las planillas de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de **Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Cozumel, Puerto Morelos, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres**, mismas que fueron notificadas y subsanadas en tiempo y forma por dicho instituto político, tal y como se refiere en el Antecedente V del presente Acuerdo.

24. Que en referencia a los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local, mismos que han quedado debidamente señalados en el Considerando 13 del presente Acuerdo, debe decirse, en relación a los ciudadanos que integran las planillas de los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, así como por los ciudadanos que integran la planilla del Municipio de Puerto Morelos con excepción del ciudadano postulado como candidato a Presidente Municipal del referido municipio, se tienen por enteramente satisfechos todos y cada uno de dichos requisitos, atendiendo a que tales requerimientos constitucionales, por tratarse de cuestiones de elegibilidad, constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano electoral, como autoridad de buena fe, debe presumir y pronunciarse respecto de su cumplimiento, en sentido favorable.

Sustenta lo anterior, lo establecido en la tesis de Jurisprudencia 17/2001 y la Tesis LXXVI/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que son del tenor literal siguiente:

"MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener modo honesto de vivir, para los efectos de elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

25. Que respecto de la obligación constitucional y legal de los partidos políticos y coaliciones de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, se tiene que, por un lado, la ley de la materia dispone que las planillas a miembros de los ayuntamientos, se integrarán por fórmulas

compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla, según corresponda.

Por otro lado, es importante mencionar que si bien la normativa local no establece de manera literal la obligación de garantizar la paridad horizontal en el conjunto de los ayuntamientos que conforman el Estado, con el fin de cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los compromisos internacionales derivados de los artículos 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para); 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros instrumentos internacionales, en relación con los principios de igualdad, no discriminación y paridad por razón de género, no sobra manifestar, que tanto los partidos políticos y coaliciones, candidatos independientes y autoridades electorales deberán tutelar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos electorales, a efecto de que puedan acceder a los cargos de elección popular en materia de paridad de género.

Robustece lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia SUP-JRC-14/2016, en el sentido de que del marco normativo constitucional y convencional:

*"... deriva un deber de **igualdad sustantiva**, por el que no solamente están prohibidos los actos directa o indirectamente discriminatorios en contra de las mujeres, sino que es necesario además tomar medidas positivas adecuadas, incluyendo de carácter legislativo, para garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad con el hombre. Por ende, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de elección popular, que se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, constituye una obligación para el Estado Mexicano y de sus autoridades, darle un efecto útil a dicho principio, implementado en la Constitución Federal y en la legislación electoral, y focalizarlo a que sea una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado."*

En tal sentido, es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia recibida en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-103/2016 y sus acumulados, revocó del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG63/2016, relativo a los criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio

de paridad de género de la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local, sin embargo, eso no implica que los partidos políticos y las autoridades electorales dejen de garantizar la paridad de género en la integración de sus candidaturas en los procesos electorales locales, dado que para garantizar una paridad efectiva se deberán observar las normas electorales locales, así como los criterios emitidos por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la paridad de género.

Al respecto, el propio Instituto Nacional Electoral, mediante la circular de número INE/STCVOP/009/2016, de fecha quince de marzo del año en curso, remitió a los organismos públicos locales la sentencia referida en el párrafo anterior, señala que con respecto a la paridad de género "... se deberá estar a lo que disponen las normas que regulan la paridad de género que se encuentran vigentes, incluyendo la jurisprudencia o las tesis jurisprudenciales emitidas con este propósito, en los términos que mandata la sentencia de mérito".

Por lo que en tal sentido, debe entenderse que para garantizar la paridad de género la postulación de candidaturas municipales debe de realizarse bajo dos vertientes:

- a) Paridad vertical: postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndico municipales en igual proporción de géneros.
- b) Paridad horizontal: asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 7/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobada el seis de mayo de dos mil quince, misma que a la letra dispone lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: **Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.** A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candalaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: Marfa Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.—Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

En virtud de lo anterior los partidos políticos y coaliciones deberán observar en todo momento la paridad vertical y horizontal en la integración de las planillas a miembros de los Ayuntamientos que pretendan postular; ajustando sus actos a lo previsto en la normativa local, así como las jurisprudencias emitidas por los órganos máximos de control constitucional considerando los principios de auto-organización y auto-determinación conforme a los cuales, los partidos políticos y coaliciones tienen la facultad de regular su vida interna, determinando su organización y crear sus procedimientos siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático.

Por cuando a la paridad vertical, este Consejo General advierte que la coalición solicitante cumple con los extremos descritos previamente, dado que (1) postula fórmulas de candidaturas integradas por personas del mismo género, (2) alterna las fórmulas por géneros; y (3) para el caso de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad y Benito Juárez procuró postular igual número de candidaturas de ambos géneros, considerando que el total de cargos a postular dentro de esos ayuntamientos es número impar, en consecuencia la Coalición de referencia, en

el caso del ayuntamiento de Othón P. Blanco solicitó el registro de cinco fórmulas integradas por mujeres y seis fórmulas integradas por hombres; para el ayuntamiento de Solidaridad solicitó el registro de seis fórmulas integradas por mujeres y cinco fórmulas integradas por hombres; en tanto que para el ayuntamiento de Benito Juárez, solicitó el registro de cinco fórmulas integradas por mujeres y seis fórmulas integradas por hombres.

Tal y como se refirió en el Antecedente V, del presente documento jurídico, la coalición de referencia, solventó las observaciones que le fueran realizadas, entre ellas que no observaba la paridad vertical en el ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, toda vez que como se desprende de integración de la planilla originalmente presentada se postulaban cinco fórmulas de mujeres y tres de hombres; siendo que derivado de dicha solventación realizó la sustitución de la fórmula a sexto regidor, postulando ahora una fórmula integrada por hombres. Así para este ayuntamiento la coalición se encuentra postulando cuatro fórmulas integradas por mujeres y cuatro fórmulas integradas por hombres

Para el resto de los ayuntamientos, la coalición postuló en cada caso cuatro fórmulas integradas por mujeres y cuatro fórmulas integradas por hombres.

Ahora bien, respecto de la paridad horizontal, es preciso señalar que en fecha siete de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo de rubro *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se adoptan determinaciones en materia de paridad relacionadas con el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos y diputados al Congreso local, postuladas por los diversos partidos políticos y coaliciones, para contender durante la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis."*, a través del cual se facultó a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, para verificar el cumplimiento de la paridad horizontal en la postulación de las planillas que presentaran los partidos políticos y coaliciones, respecto de los once ayuntamientos de esta entidad y en su caso emitir los requerimientos para su cumplimiento.

Como resultado de lo anterior, se tiene que la coalición solicitante no fue requerida respecto de la paridad horizontal por parte del Consejo General del propio Instituto, luego entonces, debe tenerse por debidamente cumplida esa obligación.

26. Que en razón de lo expuesto en los Considerandos que preceden, resulta viable que este Consejo General, determine procedente el registro de las planillas a Miembros de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez,

Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, postuladas por la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza", a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis, mismas que se integran de la siguiente manera:

a) Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	LUIS ALFONSO TORRES LLANES	JUAN JOSE ORTIZ CARDIN
SINDICO	MARCELA ROJAS LOPEZ	MARISOL MONTALVO CAAMAL
PRIMER REGIDOR	ANGEL ALVAREZ CERVERA	MIGUEL ANGEL CANO BRICEÑO
SEGUNDO REGIDOR	MARIA LUISA DE LA VEGA MENDOZA	ZIBETH ANGULO ALPUCHE
TERCER REGIDOR	ANDRES RUBEN BLANCO CRUZ	JULIO CESAR NUÑEZ SOLIS
CUARTO REGIDOR	MANUELA VICTORIA VALENZUELA VIZCARRA	KARLA MORALES VALENZUELA
QUINTO REGIDOR	ALFREDO DE LA CRUZ FUENTES CAL	HECTOR PADILLA AGUILAR
SEXTO REGIDOR	GABRIELA EUGENIA CORTES TALAMANTES	MARITZA GUADALUPE TUN CONTRERAS
SÉPTIMO REGIDOR	GABRIEL EDUARDO GONZALEZ SOTO	FERNANDO MENDEZ SANTIAGO
OCTAVO REGIDOR	ELVIA MARIA CONTRERAS CASTELEYRO	FREDA GESABEL QUINTERO COUOH
NOVENO REGIDOR	GERMAN VIDAL GONZALEZ PAVON	MANUEL ARISTEO MARTINEZ VALDEZ

b) Ayuntamiento de Bacalar.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CANDITA DEL ROSIO KU LORIA	LEONICIA LOPEZ CABRERA
SINDICO	JOSE ANTONIO AGUILAR HERNANDEZ	ARMANDO SANTIAGO TAMAY

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRIMER REGIDOR	AVILENE DOMINGUEZ MONTEJO	LIZZET MARTINEZ NAVARRETE
SEGUNDO REGIDOR	EDIE RUPERTO BORGES ROSADO	DOMINGO HERNANDEZ JIMENEZ
TERCER REGIDOR	HERMINIA DIAZ CAUICH	ELSY MARIA TAPIA CETINA
CUARTO REGIDOR	ANGEL GABRIEL POOL NAVARRO	EMILIO JIMENEZ GARCIA
QUINTO REGIDOR	MERCY CONCEPCION LAVADORES MOO	MILDRED PRIMAVERA CARRILLO ARCEO
SEXTO REGIDOR	SAN ELEUTERIO MENDEZ BACAB	JOEL AGUILAR RANGEL

c) Ayuntamiento de José María Morelos.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE DOMINGO FLOTA CASTILLO	LUIS ARMANDO UICAB MAY
SINDICO	LENY LISET TAH KOYOC	CELIA ANGELICA CAAMAL XICUM
PRIMER REGIDOR	ALBERTO LIZAMA ADRIAN	MISAEEL ASARIAS LIZAMA PECH
SEGUNDO REGIDOR	ANGELINA CHI RUIZ	MARIA DEL ROSARIO MEX PERALTA
TERCER REGIDOR	JUAN ARIEL MENA PACAB	MARIO ANTONIO SOSA SOSA
CUARTO REGIDOR	CANDITA AVILA CONTRERAS	MIRNA EVELIA BLANCO UC
QUINTO REGIDOR	LUIS ALBERTO CAUICH SALAZAR	DELFINO RANGEL HERNANDEZ
SEXTO REGIDOR	BEATRIZ EUGENIA SOSA Y MATOS	ROBERTA GOMEZ CARRILLO

d) Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	LIGIA DEL ROSARIO ARANA Y ESQUIVEL	ZENAIDA POOT KAUIL
SINDICO	RENE ANTONIO RAMOS REYES	BRYAN EMANUEL MAY POOT
PRIMER REGIDOR	REYNA ANITA HAU MORALES	ROSY ANGELA DZIDZ YAM
SEGUNDO REGIDOR	CECILIO ITZA POOT	DAMIAN PAT MAY
TERCER REGIDOR	ALMA ROSA EK MARTINEZ	AURORA ISABELA MIS DZUL
CUARTO REGIDOR	RENATO CIAU UC	REYNALDO CHI CANUL
QUINTO REGIDOR	MARIA LUISA DZIDZ YAM	NEYDA JAZMIN DZIDZ YAM
SEXTO REGIDOR	MAXIMINO SALVADOR FLORES PLATA	ARMANDO PEREZ ROBLES

e) Ayuntamiento de Tulum.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JORGE ALBERTO PORTILLA MANICA	RAUL ENRIQUE RODRIGUEZ LUNA
SINDICO	SILVIA EMELINA LUGO FLOTA	MARIA MAGALY DZIB RAIGOSA
PRIMER REGIDOR	RAUL ALEJANDRO MONTES DE OCA BLANCO	MARCO BRIAN GIL HERRERA
SEGUNDO REGIDOR	MARIA ISABEL CARO CETINA	VIVIANA ZARATE GARCIA
TERCER REGIDOR	FRUMENCIO ARMANDO AVILES OSORNO	CARLOS MIGUEL PEREZ OSALDE
CUARTO REGIDOR	CARLA BELEM PEREZ CANUL	MARIA GUADALUPE CHIM PEREZ
QUINTO REGIDOR	HUMBERTO ABAN HUICAB	FREDY FERNANDEZ RODRIGUEZ

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
SEXTO REGIDOR	ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	JESSICA JACQUELINE MARTINEZ BARRIOS

f) Ayuntamiento de Solidaridad.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIA CRISTINA TORRES GOMEZ	SAMARIA ANGULO SALA
SINDICO	GUSTAVO GARCIA UTRERA	ANNUAR LOPEZ MARTINEZ
PRIMER REGIDOR	ALEJANDRA CARDENAS NAJERA	ROXANA ESTEFANA DZIB CUTZ
SEGUNDO REGIDOR	LUIS CARLOS MAYO DE LA CRUZ	ROCAEL PEREZ DOMINGUEZ
TERCER REGIDOR	LUZ FABIOLA VERONICA BALLESTEROS XICOTENCATL	PETRA LUISA VILLAR ALFONSECA
CUARTO REGIDOR	GUSTAVO MALDONADO SALDAÑA	DANIEL MENDEZ SANTIAGO
QUINTO REGIDOR	CINDY BERENICE GARCIA MADRIGAL	MARIA DOLORES URBINA BAK
SEXTO REGIDOR	ALBERTO ARMANDO MAGIL DIAZ	JOSE GUADALUPE CAUICH KAUIL
SÉPTIMO REGIDOR	MARIBEL MORALES OROZCO	EUGENIA GONZALEZ PUCH
OCTAVO REGIDOR	CESAR NAVARRO MEDINA	CARLOS AVENDAÑO MALDONADO
NOVENO REGIDOR	PERLA ROCHA TORRES	CLAUDIA GRISEL MEDINA SILVARAN

g) Ayuntamiento de Cozumel.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PERLA CECILIA TUN PECH	DORA PATRICIA URIBE JIMENEZ
SINDICO	FIDENCIO BALAM PUC	VICTOR GABRIEL TZUC AKE

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRIMER REGIDOR	MARIA ALEJANDRA KUMUL CUPUL	DEYSI ISABEL CHAN BASTO
SEGUNDO REGIDOR	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ OJEDA	GABRIEL DE ATOCHA PIÑA VAZQUEZ
TERCER REGIDOR	GLADYS FARIDY UITZIL TEC	CLARA CARREÑO PEREZ
CUARTO REGIDOR	MARCO ANTONIO LOEZA MENDEZ	JULIO CESAR GAMBOA MUÑOZ
QUINTO REGIDOR	AURORA ARIADNE SANTIN CORAL	ESPERANZA CHIM CUTZ
SEXTO REGIDOR	MANUEL ANTONIO VILLANUEVA CARDENAS	WILBERTH MANUEL KUK CANCHE

f) Puerto Morelos

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE MANUEL GARCIA SALAS	ARSENIO MANUEL DE ATOCHA AGUILAR ESQUIVEL
SINDICO	ALMA LILIA VARGAS SAUCEDO	ANGELES ROXANA RAMIREZ POOT
PRIMER REGIDOR	CHRISTIAN CARLOS ALPUCHE PADILLA	GERARDO LORENZO KAUFFMANN BARROSO
SEGUNDO REGIDOR	CAROLINA COBOS VERDEJO	ALINE MUÑOZ DIAZ
TERCER REGIDOR	ERICK NOE BUSTOS ORTIZ	MARCO ANTONIO PEREZ FLORES
CUARTO REGIDOR	ROSA ISABEL ANCONA GARCIA	YASURI ITZEL PECH GUTIERREZ
QUINTO REGIDOR	CALIXTRO ALBUSTO FERRAT CARMICHEL	JESUS MANUEL ANCONA GARCIA
SEXTO REGIDOR	VERONICA ECATL MEMEHUA	MIRNA DEL ROSARIO AVILA SALAZAR

g) Ayuntamiento de Benito Juárez.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA	JOSE ANTONIO MECKLER AGUILERA
SINDICO	BLANCA ESTHER PECH Y FERNANDEZ	GERALDINA ITZEL MENDEZ MATEO
PRIMER REGIDOR	CARLOS ENRIQUE AVILA LIZARRAGA	BALTAZAR TUYUB CASTILLO
SEGUNDO REGIDOR	MARIA GUADALUPE LEAL UC	MONICA CONRADO SEGOVIA
TERCER REGIDOR	HUGO DAVID PEREZ RAMIREZ	MARTIN DIAZ ORTIZ
CUARTO REGIDOR	LOURDES LATIFE CARDONA MUZA	REYNA GABRIELA MOGUEL BARRERA
QUINTO REGIDOR	JORGE HERNILDO GARCIA GONGORA	ANGEL ISAAC VAZQUEZ GIOVANNIELLO
SEXTO REGIDOR	LAURA SUSANA MARTINEZ CARDENAS	ELIA ALCANTARA CAZARES
SÉPTIMO REGIDOR	JESUS AURELIO DUARTE YAM	VICTOR GILBERTO AGUILAR ESPINOSA
OCTAVO REGIDOR	ANAHI NAMIL VALLE MARIN	MARTINA ABIGAIL HUCHIN CAMELO
NOVENO REGIDOR	SALVADOR DIEGO ALARCON	EMILIO AGUIRRE GARCIA

h) Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIA TRINIDAD GARCIA ARGUELLES	MARIA DEL CARMEN POOL CANUL
SINDICO	GENER HUMBERTO CERVERA VALDEZ	CARLOS DZUL EK
PRIMER REGIDOR	LESLIE CLAUDIELA CRUZ MEDINA	OLIVIA SOMEZ MENDEZ
SEGUNDO REGIDOR	RUBEN ALVAREZ MENDOZA	CARLOS MARCOS CHIMAL AGUILAR

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
TERCER REGIDOR	DIANA MARLENY OLIVAR CHI	REBECA PONSE RAMIRES
CUARTO REGIDOR	MANUEL JESUS CAHUICH MAY	JESUS DZIB DZUL
QUINTO REGIDOR	RUBI ARACELI OXTE CAUICH	NIDIA ESTHER TAH PAT
SEXTO REGIDOR	SILVERIO CORONADO MARIANO CANUL	FELIPE DZIB BACAB

i) Ayuntamiento de Isla Mujeres.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ALICIA CONCEPCIÓN RICALDE MAGAÑA	TERESA ATENEA GOMEZ RICALDE
SINDICO	CARLOS MANUEL GAMBOA ORTIZ	JULIO CESAR OSORIO MAGAÑA
PRIMER REGIDOR	PATRICIA GUADALUPE BLANCAS TORRES	MARIA BEATRIZ MARTIN ALCOCER
SEGUNDO REGIDOR	LUIS VALOIS FERNADEZ MARTÍNEZ	LUIS SULUB TREJO
TERCER REGIDOR	SONIA MARIA BURGOS GOMEZ	YASMINDA MEDINA ARIZMENDI
CUARTO REGIDOR	RAUL RAMOS PADILLA	MANUEL JESUS SERRANO MAGAÑA
QUINTO REGIDOR	CINDY VERONICA CANUL TORRES	ARTEMIS DANAE RODRIGUEZ LOPEZ
SEXTO REGIDOR	MARCELINO VELAZQUEZ GARRIDO	OTONIEL CARDENAS CANUL

27. Que como quedó señalado en el Antecedente VI del presente documento jurídico, en fecha doce de abril de la presente anualidad, se recibió en este organismo electoral un escrito signado por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del propio Instituto, mediante el cual presentó objeción al registro de la candidatura del ciudadano José Manuel García Salas, postulado por la coalición de mérito al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos.

Al respecto, el representante partidista argumenta, en lo que interesa, que:

"... la referida coalición ha presentado solicitud de registro de esa candidatura, sin tomar en cuenta la circunstancia de que el mencionado ciudadano fue sancionado por la Contraloría del Municipio de Benito Juárez por un periodo de once años a partir del 18 de febrero de 2016, (sic) que concluirá el 17 de febrero de 2017..."

Para sustentar su dicho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional adjuntó a su escrito: (1) un reporte generado a partir del portal web de la Secretaría de la Gestión Pública, en el que se indica que el ciudadano José Manuel García Salas fue objeto de una sanción económica e inhabilitación de 11 años por "Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, III, IV, V Y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado"; (2) copia certificada del Acuerdo de ejecutoria de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, signada por el ciudadano Alonso de Jesús Alonso Rodríguez, Contralor Municipal de Benito Juárez, y (3) oficio de número SGP/DS/CGRSP/000944, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, signado por el ciudadano Gonzalo A. Herrera Castilla, Secretario de la Gestión Pública del Estado, en el que señala, en lo que interesa, lo siguiente:

"Como resultado de la búsqueda realizada en el Sistema de Consulta de Servidores Públicos Sancionados, se obtuvo que el CIUDADANO JOSÉ MANUEL GARCÍA SALAS actualmente se encuentra INHABILITADO para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el periodo de ONCE AÑOS; inhabilitación, que inició el día 18 de marzo del año 2016 y concluye en fecha 17 de marzo del año 2027.

Asimismo, me permito señalar que la referida sanción fue impuesta por la Contraloría Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número MBJ-CM-DPR-PAD-76-A/2015, a través de la Resolución Administrativa de fecha 18 de marzo del año 2016."

Derivado del oficio señalado y la documentación presentada, la Dirección de Partidos Políticos emitió los oficios de números DPP/302/16 y DPP/303/16, dirigidos a los ciudadanos José Manuel García Salas y Eduardo Arreguín Chávez, este último en su carácter de representante propietario de la coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza", ante este Consejo General, respectivamente, mediante los cuales, y con el fin de otorgarles su derecho de audiencia, se les informó lo señalado en el escrito de mérito remitido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, requiriéndoles para que dentro de un plazo de seis horas siguientes a la notificación, esto en virtud de que la sesión para la aprobación, en su caso, de las planillas correspondientes, se programó para las seis horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de abril de los corrientes,

manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentando la documentación que consideraran pertinente; ello, con el fin de que esta autoridad electoral se encontrara en aptitud de verificar que el ciudadano José Manuel García Salas, cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En respuesta a dichos oficios, los ciudadanos requeridos remitieron sendos escritos de contestación, argumentando esencial y respectivamente lo siguiente:

"1.- Que el suscrito ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos para ser candidato a Presidente Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, establecidos en el artículo 136 de la constitución política del estado libre y soberano de Quintana roo, y el artículo 163 de la ley electoral.

2.-El procedimiento administrativo disciplinario numero MBJ-CM-DPR-762015 en el cual existe una supuesta inhabilitación, esta siendo combatida mediante el juicio de amparo numero 41712016-E tal y como acredito con las copias de la demanda con sellos originales de recibido, así como también con el escrito de fecha diez de los Corrientes, documentos que adjunto en originales con las respectivas copias simples...

3.- La forma dolosa de engañar a esta autoridad, y a la que me refiero en el hecho que antecede, se acredita con los oficios con fecha 31 de marzo del presente año y con los oficios de fechas 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, y 11 todos del presente mes y año, expedidos por la secretaría de la función publica del estado, cada uno con sus respectivos códigos de verificación, con los cuales se hace constar de que el suscrito hasta la fecha de ayer no se encontraba inhabilitado como hoy lo pretende hacer creer el representante del partido revolucionario institucional ante esta autoridad; oficios que fueron consultados e impresos de la misma página, que hace el objetante y que es <http://inhabilitados.gestionpublica.qroo.gob.mx/inhabilitados/transparencia/consulta.inhabilitados>, y que dichos oficios o constancia tienen una vigencia de treinta días a partir de su expedición..."

"Es un hecho público y notorio que el Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano de buena fe y de carácter administrativo, así como también que está obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos de carácter positivo de los aspirantes que acudan a solicitar su registro.

Entonces, el Instituto Electoral al ser el ente administrativo encargado de organizar los procesos electorales locales y cuya naturaleza es la de un órgano de buena fe; al tener por satisfechos los requisitos de carácter positivo exigidos por la norma, su deber es otorgar el registro correspondiente, ya que no corresponde a esta institución verificar requisitos de carácter negativo, toda vez que dicha facultad des propia del órgano encargado de calificar los procesos electorales e impartir justicia en materia electoral, que en el caso concreto lo es el Tribunal Electoral de

Quintana Roo y previa la promoción de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no de manera oficiosa.”.

Con base en los escritos presentados y la documentación que los acompaña, es posible determinar que el ciudadano José Manuel García Salas acepta tácitamente los hechos que narran en su contra, al aceptar que se encuentra bajo un procedimiento administrativo disciplinario integrado con el número de expediente MBJ-CM-DPR-PAD-76-A/2015, por parte de la Contraloría Municipal de Benito Juárez; incluso manifiesta haber promovido juicio de amparo al respecto ante el Juez de Distrito de Cancún, Quintana Roo, solicitando la suspensión provisional del acto reclamado, pero sin adjuntar documento alguno emitido por dicha autoridad jurisdiccional que demuestre que esa suspensión ha sido otorgada.

Asimismo, derivado de lo referido por todos los involucrados en el asunto que nos ocupa, el Director de Partidos Políticos solicitó al Secretario General de este organismo electoral, realizar una inspección ocular con el fin de constatar la situación en la que se encuentra el ciudadano de mérito dentro de los reportes que emite la Secretaría de la Función Pública de la entidad, encontrándose que al solicitar la información correspondiente en el portal web de dicha dependencia el día trece de abril del año en curso, se obtiene que el ciudadano José Manuel García Salas se encuentra inhabilitado para desempeñar puesto o comisión en el servicio público estatal y federal, tal como quedó de manifiesto en el acta respectiva, misma que obra en el expediente de registro del ciudadano de mérito.

De lo anterior se desprende que si bien el Instituto Electoral de Quintana Roo es una autoridad de buena fe y como tal se ha pronunciado respecto de los requisitos de elegibilidad que deben atender las y los candidatos postulados por los diversos partidos políticos y coaliciones, no debe escapar a la vista que, en el caso concreto, el ciudadano José Manuel García Salas se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario que derivó en la imposición de una inhabilitación para ejercer cargos públicos, máxime que él mismo lo reconoce en su oficio de contestación al requerimiento que se le formuló.

Por ello, esta autoridad concluye que no es dable aprobar el registro del ciudadano José Manuel García Salas, como candidato a Presidente Municipal de Puerto Morelos, postulado por la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, razón por la cual, el espacio destinado para dicha candidatura en la planilla correspondiente se presenta en blanco.

En mérito de lo anterior, se le deja a la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza", a salvo su derecho a registrar al candidato a Presidente Municipal propietario del Municipio de Puerto Morelos, robustece, lo anterior, lo señalado en la tesis LXXXV/2002 emitida por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos se integra de la siguiente forma:

Ayuntamiento de Puerto Morelos.

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	_____	ARSENIO MANUEL DE ATOCHA AGUILAR ESQUIVEL
SINDICO	ALMA LILIA VARGAS SAUCEDO	ANGELES ROXANA RAMIREZ POOT
PRIMER REGIDOR	CHRISTIAN CARLOS ALPUCHE PADILLA	GERARDO LORENZO KAUFFMANN BARROSO
SEGUNDO REGIDOR	CAROLINA COBOS VERDEJO	ALINE MUÑOZ DIAZ
TERCER REGIDOR	ERICK NOE BUSTOS ORTIZ	MARCO ANTONIO PEREZ FLORES
CUARTO REGIDOR	ROSA ISABEL ANCONA GARCIA	YASURI ITZEL PECH GUTIERREZ
QUINTO REGIDOR	CALIXTRO AUGUSTO FERRAT CARMICHEL	NO DEFINIDO
SEXTO REGIDOR	VERONICA ECATL MEMEHUA	MIRNA DEL ROSARIO AVILA SALAZAR

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar en todos sus términos el registro de las planillas a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, postuladas por la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza", a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis, en términos del Considerando 26 de este documento jurídico.

SEGUNDO. Aprobar en todos sus términos el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza", a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis, en términos del Considerando 27 de este documento jurídico.

TERCERO. Notificar mediante oficio el presente Acuerdo la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza", a través del su representante propietario ante este Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CUARTO. Notificar por oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General de este Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Instruir a la Consejera Presidenta y al Secretario General de este Consejo General para que expidan las constancias de registro respectivas.

SEXTO. Notificar el presente Acuerdo, por conducto de la Consejera Presidenta de este Instituto, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. Publicar y difundir el presente Acuerdo en los estrados y página de internet del Instituto.

NOVENO. Cumplirse.

Así la aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, las ciudadanas Consejeras y los ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día trece de abril del año dos mil dieciséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JUAN ENRIQUE BERRANO PERAZA
SECRETARIO GENERAL.